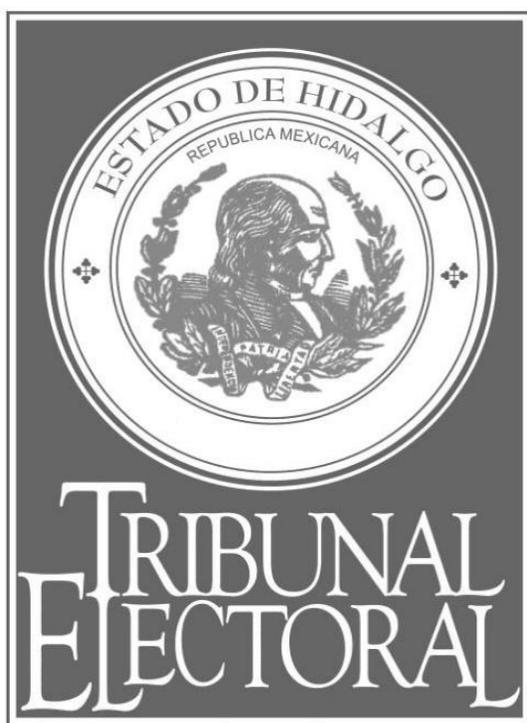


**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
PROYECTO:** LILIBET GARCÍA  
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> y el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup>, relativo a la inelegibilidad de **RICARDO CRESPO ARROYO**, razón por la cual se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/044/2021<sup>5</sup>.

**ANTECEDENTES**

**I. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**

**1. INICIO.** El quince de diciembre del dos mil veinte inició el proceso electoral para la renovación del Congreso Local en esta entidad.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

<sup>2</sup> En adelante MC.

<sup>3</sup> En adelante el PRI.

<sup>4</sup> En adelante el IEEH o instituto.

<sup>5</sup> Acuerdo impugnado.

<sup>6</sup> De conformidad con el Acuerdo IEEH/CG/359/2020

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

**2. COALICIÓN.** El veintitrés siguiente se presentó ante el Instituto el convenio suscrito por los partidos políticos Verde Ecologista de México<sup>7</sup>, del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, a efecto de conformar la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, para contender en la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**3. OTORGAMIENTO DE REGISTRO.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto emitió y aprobó el acuerdo IEEH/CG/044/2021, relativo al otorgamiento de registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado presentadas por el Partido Verde, para el proceso electoral local 2020-2021.

## **II. RECURSOS DE APELACIÓN<sup>8</sup>.**

**1. RAP.** El siete y ocho de abril respectivamente, MC y PRI, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el Consejo General del IEEH, presentaron ante el instituto, escritos de RAP en contra de la emisión del acuerdo IEEH/CG/044/2021.

**2. AVISO DE INTERPOSICIÓN.** En las mismas fechas el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/335/2021, informó a este Tribunal Electoral sobre la interposición de los RAP, precisando los nombres de los actores, el acto impugnado, fecha y hora de recepción, así como que se precedió a la fijación de cédula de notificación de terceros.

**3.- REMISIÓN.** En fecha nueve de abril el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficios IEEH/SE/DEJ/313/2021 y IEEH/SE/DEJ/377/2021, remitió los medios de impugnación a este Órgano Jurisdiccional anexando las constancias que acreditaban el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como los informes circunstanciados.

---

<sup>7</sup> En adelante partido verde.

<sup>8</sup> En adelante RAP.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

**4.- REGISTRO Y TURNO.** Mediante acuerdos del nueve y diez de abril la presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar los medios de impugnación con el número de expediente TEEH-RAP-MC-017-2021 y TEEH-RAP- PRI-018-2021; mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez<sup>9</sup> para su instrucción y resolución.

**5. RADICACIÓN.** Mediante acuerdo de doce de abril, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes TEEH-RAP-MC-017-2021 y TEEH-RAP- PRI-018-2021, los cuales acumuló al existir conexidad de los actos impugnados.

**3. REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo del trece de abril, el Magistrado instructor requirió a la Secretaria de Contraloría de Gobierno del Estado de Hidalgo y Contraloría Interna Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, remitir diversa información relacionada con los medios de impugnación en análisis para estar en posibilidad de resolverlos.

**4. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Por acuerdo de fecha dieciseis del mismo mes, se tuvo por recibido el informe rendido por la Secretaria de Contraloría de Gobierno del Estado de Hidalgo y la Secretaria de Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, así como la documentación que le fue requerida.

**5. ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de veintiuno de abril se admitieron a trámite los medios de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de las técnicas.

**6. INSPECCIÓN.** En la misma fecha anterior, se llevó a cabo la inspección de las ligas electrónicas ofrecidos como prueba por las partes, levantándose el acta respectiva, misma que obra en el expediente en que se actúa.

---

<sup>9</sup> Magistrado instructor.

**7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fecha veintidos de abril, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Meixcanos<sup>10</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>11</sup>; 343, 344, 345, 346 fracción II, 347, 349, 351, 352, 355, 356 fracciones I, inciso a), y II, 364, 366, 367, 368, 400 al 415 del Código<sup>12</sup> Electoral del Estado de Hidalgo, y 1, 2, 12 fracción II, 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 12, y 17 fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de recursos de apelación, interpuestos por dos partidos políticos que controvierte el acuerdo IEEH/CG/044/2021 emitido por el IEEH, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado presentadas por el Partido Verde, para el proceso electoral local 2020-2021.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través de los recursos interpuestos.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdo de doce de abril dictados en los expedientes que ahora se resuelven, el Magistrado Ponente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral,

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>11</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante Código Electoral.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

estimó procedente acumular los expedientes TEEH-RAP-MC-017-2021 y TEEH-RAP- PRI-018-2021 al primero por ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quienes promueven controvierten el mismo acto<sup>13</sup> emitido por el Consejo General del Instituto, además de que su pretensión es la misma, es decir, que se revoque el acuerdo impugnado y se declare la inelegibilidad de RICARDO CRESPO ARROYO.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** De conformidad con los artículos 351, 352 y 400, del Código Electoral, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, como a continuación se realiza.

- **FORMA.** Se advierte de las constancias procesales, que los medios impugnativos de RAP fueron presentados por escrito, y en estos se señalan los nombres de los recurrentes, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos, el acto que les causa agravio, así como el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven.

- **OPORTUNIDAD.** Este requisito se colma, dado que las demandas fueron presentadas, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 351 del Código Electoral,<sup>14</sup> es decir, el acto reclamado se aprobó el día tres de abril, por lo tanto, el plazo para la presentación del medio de impugnación tomando en consideración que se encuentra vinculado con

---

<sup>13</sup> IEEH/CG/044/2021.

<sup>14</sup> Artículo 351 del Código Electoral. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

el proceso electoral, transcurrió del cuatro al siete de abril, por tanto, si el escrito de demanda de recurso de apelación fue presentado el siete de abril, resulta inconcuso que fue presentado oportunamente.

- **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Los partidos actores cuentan con legitimación para promover los RAP que se resuelven, toda vez que se trata de dos partidos políticos que cuestionan actos emitidos por la autoridad electoral administrativa.

De igual modo, tanto Ignacio Hernández Mendoza como Federico Hernández Barros en su calidad de Representantes Propietarios el primero de ellos del partido MC y el Segundo del PRI ambos ante el Consejo General del IEEH tienen acreditada su personería ante el Órgano Electoral responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 402, fracción I, del Código de la materia<sup>15</sup>.

Lo que se acredita, con las copias certificadas emitidas por el Secretario Ejecutivo del IEEH Licenciado Uriel Lugo Huerta, en fecha ocho de abril, de los oficios suscritos tanto por la Coordinación de la Comisión Operativa Provisional del Estado de Hidalgo del partido MC, así como de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo y presentados por los partidos actores ante la autoridad administrativa electoral local, el cual contiene la ratificación de acreditación de representante de dichos partidos ante el Consejo General del IEEH.

Documentales públicas que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio. Además de que la propia responsable en su informe circunstanciado reconoce expresamente la calidad de representante propietaria ante el Instituto Electoral.

- **INTERÉS JURÍDICO.** Del mismo modo, se satisface el supuesto del

---

<sup>15</sup> Artículo 402. Están legitimados para interponer este recurso: I. Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

artículo 400, fracción III, del Código Electoral, en virtud que los partidos políticos apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General.

- **DEFINITIVIDAD.** Se tiene por cumplimentado tal requisito, dado que el partido actor no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. ACTO CONTROVERTIDO.** Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye el acuerdo IEEH/CG/044/2021 emitido por el IEEH, por el cual se aprobó el registro de la candidatura del C. Ricardo Crespo Arroyo a diputado del Congreso del Estado presentadas por el Partido Verde, para el proceso electoral local 2020-2021.

**2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** En el recurso de apelación, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

**PEDIR”**.<sup>16</sup>

Así mismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>17</sup>.

Luego entonces, este Tribunal resume los agravios hechos valer por los promoventes, en cada uno de los medios de impugnación, de la siguiente manera:

**MC expone que:**

- ✓ Fue indebida la aprobación del registro de Ricardo Crespo Arroyo como candidato a diputado de representación proporcional<sup>18</sup> por el Partido Político Verde. Ello, porque Ricardo Crespo Arroyo fue sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público hasta el treinta de marzo de dos mil veintidós.
- ✓ Cuando un ciudadano ha sido suspendido de sus derechos político electorales, mediante el dictado de una sentencia ejecutoriada o resolución administrativa firme, ya no cumplirá con las calidades o requisitos de elegibilidad necesarios para acceder a un cargo público.

---

<sup>16</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>17</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

<sup>18</sup> En adelante RP.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

- ✓ Si una persona que desea ser diputado del Congreso del Estado de Hidalgo, ha sido sancionada administrativamente con la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público, ya no podría ser registrado candidato, al no encontrarse en pleno goce de sus derechos político electorales.
- ✓ Ricardo Crespo Arroyo fue sancionado en el expediente PRA/02/2021, por el incumplimiento en declaración de situación patrimonial.
- ✓ Cuando se accede al Sistema de Registro de Servidores Públicos sancionados y se consulta la información relativa Ricardo Crespo Arroyo, se constata que se encuentra inhabilitado para el ejercicio de un cargo público.
- ✓ Resulta evidente que Consejo General del IFEH, aprobó el registro de la candidatura Ricardo Crespo Arroyo a diputado local, a pesar de contar, con una sanción administrativa firme.
- ✓ La aprobación del registro fue indebida porque Ricardo Crespo Arroyo no se encuentra en pleno goce de sus derechos, ya que fue inhabilitado.

**El PRI expone que:**

- ✓ El derecho a votar y ser votado es de rango convencional y constitucional.
- ✓ Los hidalguenses que aspiren a ocupar el Cargo de Diputados en el Congreso del Estado, requieren forzosamente estar en ejercicio de sus derechos políticos y para ocupar un cargo público.
- ✓ Ricardo Crespo Arroyo no se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que se encuentra sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos incluyendo el de Diputado Local.
- ✓ La inhabilitación de un Órgano Interno de Control Municipal para ejercer cargos públicos produce la inelegibilidad de la persona, ya que la elegibilidad en sentido amplio puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado y ejercer el cargo para el que resultó electo.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

- ✓ La sanción de inhabilitación que le fue impuesta al C. Ricardo Crespo Arroyo al día de la presentación del medio de impugnación se encuentra firme, puesto que no fue impugnada con la oportunidad debida.
- ✓ Existen datos publicados por la Secretaría de la Función Pública que acreditan que Ricardo Crespo Arroyo se encuentra sancionado con la inhabilitación para ocupar cargo público.

**Argumentos de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado IEEH/SE/DEJ /365/2021, en referencia al RAP promovido por partidos actores, el IEEH señaló los siguientes argumentos:

- ✓ El partido político MC busca que el Acuerdo IEEH/CG/044/2021 sea revocado por lo que hace al registro concedido al C. Ricardo Crespo Arroyo quien fue postulado por el Partido Verde, como candidato a diputado suplente por el principio de RP en el primer lugar de la lista.
- ✓ El actor basa su agravio en que el C. Ricardo Crespo Arroyo se encuentra inhabilitado para ejercer un cargo público, toda vez que ha sido sancionado por incumplimiento en la declaración de situación patrimonial.
- ✓ El IEEH, se encuentra obligado a revisar que quien pretenda postularse a un cargo de elección popular reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en las normas electorales.
- ✓ Bajo el principio de buena fe y bajo la apariencia del buen derecho, concedió el registro del C. Ricardo Crespo Arroyo para que el mismo estuviera en posibilidad de contender como candidato a diputado suplente por el principio de RP en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- ✓ De la revisión de la documentación y requisitos de elegibilidad del C. Ricardo Crespo Arroyo se llevó a cabo con total apego al principio de legalidad y en observancia a los artículos 19 fracción V inciso i y 120 del Código Electoral del Estado.
- ✓ No existe en la normatividad electoral disposición alguna a través del cual esta autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a verificar si las personas de las cuales se pretende su registro como candidata o candidato a cargo de elección popular, se encuentran inhabilitadas o no para ejercer un cargo público.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

- ✓ Se sostiene la legalidad y constitucionalidad del acuerdo impugnado y se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 363 fracción IV, del Código Electoral.

## **2.- FIJACIÓN DE LA LITIS.**

La cuestión por dilucidar, consiste en analizar si Ricardo Crespo Arroyo candidato a diputado suplente por el principio de RP en el Proceso Electoral Local 2020-2021, es una persona es inelegible.

## **3.- PRETENSIÓN.**

La pretensión de los partidos actores, es que sea revocado el registro de Ricardo Crespo Arroyo candidato a diputado suplente por el principio de RP en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

## **4.- PRUEBAS.**

Los **partidos actores** en sus respectivos escritos de demanda, ofrecen como medios de prueba, los siguientes:

### **MC.**

- ✓ La página de internet publica del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>

### **PRI.**

- ✓ Copia certificada del nombramiento como representante del PRI ante el Consejo General del IEEH, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEEH Licenciado Uriel Lugo Huerta, en fecha ocho de abril.
- ✓ La página de internet pública del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>
- ✓ La página de internet de una nota de prensa publicada por AM NOTICIAS de fecha siete de abril <https://www.am.com.mx/hidalgo/noticias/Inhabilitan-por-un-ano-a-regidores-Pablo-Vargas-y-Ricardo-Crespo-20210407-0019.html>
- ✓ Impresión de consulta ante la Secretaría de la Función Pública sobre la Inhabilitación de Ricardo Crespo Arroyo.
- ✓ La presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- ✓ La instrumental de actuaciones.
- ✓ Por su parte, el **IEEH**, al rendir su informe remitió:

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

- ✓ Copias certificadas del acuerdo impugnado IEEH/CG/044/2021
- ✓ Copia de la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de llevar a cabo el registro de Ricardo Crespo Arroyo como candidato a diputado ante el IEEH.
- ✓ Cédulas de notificación a terceros de fecha ocho de abril fijadas en el Instituto Estatal.
- ✓ Cédulas de retiro de fecha once de abril fijada en el Instituto Estatal Electoral.
- ✓ Informe circunstanciado que rinde el secretario ejecutivo del IEEH de fecha nueve de abril.

Las recabadas por este **órgano jurisdiccional**.

- ✓ Copia certificada de lo actuado en el expediente PRA/02/2021, de manera muy específica de las diligencias de notificación realizadas en ese procedimiento.
- ✓ Informe rendido a través de oficio SCyT/DR/048/2021 de fecha catorce de abril, por la Lic. Maricela Rodríguez Pasten, Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en el cual refiere que la resolución emitida en el expediente PRA/02/2021 a la fecha no ha sido recurrida.
- ✓ Que Ricardo Crespo Arroyo promovió un Juicio de Amparo en fecha nueve de abril ante el Juzgado de Distrito en el estado de Hidalgo donde controvierte la constitucionalidad de las notificaciones.
- ✓ Acta de desahogo de inspección de las siguientes ligas electrónicas ofrecidas por los promoventes de fecha veintiuno de abril:

- <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>
- <https://www.am.com.mx/hidalgo/noticias/Inhabilitan-por-un-ano-a-regidores-Pablo-Vargas-y-Ricardo-Crespo-20210407-0019.html>

## **5.- ANÁLISIS DEL ÚNICO AGRAVIO.**

De lo manifestado por los partidos actores, se tiene que su **causa de pedir** radica en el siguiente único motivo de agravio.

“La indebida aprobación del acuerdo IEEH/CG/044/2021 en donde se aprueba la candidatura como diputado suplente de RP de Ricardo Crespo

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

Arroyo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2020-2021, en razón de haber sido sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público hasta el treinta de marzo del dos mil veintidós”.

En ese sentido dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

Antes de comenzar con el estudio específico de este agravio hecho valer por el actor, es importante establecer un **marco normativo** respecto de los requisitos de elegibilidad para que de esa manera quede claro cuál será el parámetro que utilizará este órgano jurisdiccional para juzgar el caso que se le presenta.

Al respecto conviene tener presente que el contenido o alcance del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino que requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

Al efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2º, apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; 54; 56; 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); y 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, Apartado C, bases Primera, fracciones I, II y III; Segunda, fracción I, primer párrafo, y Tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, se desprenden que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección se encuentra consagrado en la Constitución.

Al respecto, resulta necesario hacer énfasis que el artículo 35, fracción II, del propio ordenamiento constitucional establece expresamente como prerrogativa de todo ciudadano:

## TEEH-RAP-MC-017/2021 Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021

“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las **calidades que establezca la ley**”. (lo resaltado es propio)

Con lo anterior se puede observar, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley<sup>19</sup>, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía,<sup>20</sup> y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por lo tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades,<sup>21</sup> para su ejercicio por parte de los ciudadanos<sup>22</sup>, según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.

Por otra parte, es menester precisar que el ámbito personal de validez de dicha disposición constitucional está referido al sujeto ciudadano mexicano; es decir, aquella persona que, por principio, reúna los requisitos que se prevén en el artículo 34 constitucional<sup>23</sup>, siempre que sus derechos o prerrogativas como ciudadano no estén suspendidos,<sup>24</sup> esto es, el ciudadano mexicano es titular de la prerrogativa en cuestión.

Por lo que respecta al ámbito material de validez del mismo precepto constitucional, se puede advertir que comprende dos prerrogativas del ciudadano, una primera relativa al derecho político de voto pasivo para

---

<sup>19</sup> Federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate.

<sup>20</sup> Por ejemplo, el derecho de igualdad.

<sup>21</sup> Circunstancias, condiciones, requisitos o términos.

<sup>22</sup> Artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

<sup>23</sup> Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

<sup>24</sup> Artículo 38 constitucional.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

todos los cargos de elección popular y, una segunda, concerniente al derecho también político de nombramiento para cualquier otro empleo o comisión.

Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto constitucional conlleva a estimar que el término “calidad” en el presente contexto significa requisito, circunstancia o condición necesaria establecida por el legislador ordinario, que debe satisfacerse para ejercer un derecho, en particular, el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, en el entendido de que esas “calidades” o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>.

El contenido del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En cuanto al significado o alcance del artículo 35, fracción II, cabe aclarar que, atendiendo a una interpretación sistemática de los preceptos citados de la Constitución Federal, se debe concluir que, por “calidades que se establezcan en la ley”, no sólo se comprende a aquellas que se precisen en una norma legal secundaria sino en la propia Constitución, como, ocurre con los requisitos que se prevén en los artículos 55; 58; 59; 82; 83; 115, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo; 116, párrafo segundo,

---

<sup>25</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

fracciones I, segundo, tercero y cuarto párrafos, y II, y 122, párrafo sexto, Apartado C, Bases Primera fracción II, y Segunda, de la Constitución Federal, para ocupar los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, integrantes de los ayuntamientos municipales, gobernadores, diputados a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Además, el hecho de que se prevean requisitos constitucionales no significa que se impida al órgano legislativo correspondiente,<sup>26</sup> que señale calidades, o bien, condiciones, circunstancias o requisitos adicionales para ocupar un cargo o ser nombrado en cierto empleo o comisión, siempre y cuando se respeten los principios y Bases previstos en la Constitución Federal, sin contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, así como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, según se prescribe en los artículos 40; 41, párrafo primero; 122, párrafo sexto; 124, y 133 de la Constitución Federal.

Asimismo, una interpretación del artículo 35, fracción II, Constitucional conduce a estimar que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, pueda ser considerado un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las “calidades” que al efecto se establezcan en las leyes aplicables.

Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución Local establece que para ser Diputado se requiere: ser hidalguense; tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.

De la misma forma, según lo previsto en el artículo 8 del Código Electoral establece que, son inelegibles, los candidatos a Diputados al Congreso

---

<sup>26</sup> Federal, local o de la Ciudad de México.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

del Estado, los ciudadanos que se encuentren en cualquiera de los casos previstos en el artículo 32 de la Constitución Local<sup>27</sup>;

Por su parte, los partidos políticos actores como se precisó en la síntesis de agravios sostienen que Ricardo Crespo Arroyo no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que está inhabilitado para ejercer cargos públicos derivado de un procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado por la Contraloría Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo.

La sanción antes referida estimaron que se encontraba vigente, por lo que a su parecer, conlleva a tenerlo como inelegible para acceder al cargo de diputado suplente de representación proporcional, postulado por el Partido Verde para el proceso electoral local 2020-2021, en razón de haber sido sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público hasta el treinta de marzo del dos mil veintidós, esto de conformidad con lo contenido en la página electrónica de la Secretaría de la Función Pública, de la cual este Órgano Jurisdiccional realizó el desahogo de inspección, donde se apreció que en efecto dentro de la página del sistema de registro de servidores públicos sancionados está el registro de Ricardo Crespo Arroyo con la sanción de inhabilitación.

No obstante, en el caso, como se adelantó no les asiste la razón a los accionantes, ya que si bien es cierto como se precisó con el oficio SCyT/DR/048/2021 de fecha catorce de abril, rendido por la Lic. Maricela Rodríguez Pasten, Secretaria de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, existe una resolución emitida en el expediente identificado con la clave PRA/02/2021 donde se sancionó a

---

<sup>27</sup> **Artículo 32.-** No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Quienes pertenezcan al estado eclesiástico;

III. Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

IV.- Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección; y

V.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

Ricardo Crespo Arroyo con la destitución e inhabilitación por el periodo de un año para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público y que a la fecha no ha sido recurrida, por lo que consideraron que dicha resolución ha quedado firme, documental pública que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuentan con un valor probatorio pleno, ello no es así como se razona mas adelante.

Como se asentó, es necesario precisar que en el mismo oficio se infiere que Ricardo Crespo Arroyo inició una cadena impugnativa a fin de controvertir la legalidad de las notificaciones practicadas en ese procedimiento, lo cual no ha culminado, pues en contra de la notificación de la resolución administrativa promovió Juicio de Amparo el nueve de abril ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, lo infundado de los agravios deviene porque los promoventes parten de una premisa errónea al argumentar que la decisión emitida por la contraloría municipal es un obstáculo para que Ricardo Crespo Arroyo acceda a la candidatura para la cual solicitó su registro.

Esto, porque si bien no ha sido revocada o modificada la inhabilitación de que se habla, lo cierto en el caso concreto, el derecho a postularse a un cargo de elección popular por parte del ciudadano inhabilitado, no puede ser restringido sobre la base de que es inelegible por dicha sanción, cuando se cuenta con elementos de prueba que evidencian de manera objetiva, que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta es susceptible de ser revocada o modificada, al haberse cuestionado su legalidad, mediante diversos medios de defensa, es decir, a través de un juicio de amparo indirecto que controvierte la legalidad de las notificaciones practicadas en ese procedimiento administrativo, el cual está pendiente de resolverse.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

Además, existen casos en los que, en contra de la resolución recaída al amparo, procede el recurso de revisión.<sup>28</sup>

Por tanto, en este caso, impedir que Ricardo Crespo Arroyo quede registrado como candidato al cargo diputado suplente de representación proporcional, postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral local 2020-2021, sobre la base de una sanción que no es definitiva, se estaría emitiendo un pronunciamiento respecto de una responsabilidad atribuida a un ciudadano con posibilidad material para desempeñar un cargo dentro del servicio público, en el sentido de considerarlo impedido para ejercer dicho puesto o actividad, sin tener plena certeza de ello, mediante una determinación o ejecutoria emitida por autoridad competente.

Esto es de suma trascendencia, pues, ante la falta de certeza de la responsabilidad del ciudadano que se postule como es el caso, para ejercer un cargo de elección popular, no es dable imponer trabas u obstáculos para que pueda realizar los actos tendientes a obtener el voto de la ciudadanía.

Por tanto, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de ser votado, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales<sup>29</sup>.

Es por ello que, contrario de lo argumentado por los partidos actores en vía de agravios, con el informe de referencia, no se acredita que Ricardo Crespo Arroyo no se encuentre en uso de sus derechos políticos

---

<sup>28</sup> Artículo 81 de la Ley de Amparo.

<sup>29</sup> Dicho principio se encuentra recogido en el artículo 8, párrafo dos, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que señala que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En términos semejantes, el principio de presunción de inocencia se asienta en el artículo 11, párrafo uno, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo dos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano y que, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho del que todas las personas gozarán por ser reconocido en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

electorales o que cuente con algún impedimento para que pueda ejercer el derecho a ser votado al cargo por el cual fue postulado

Ya que, en efecto, esa afirmación no se satisface, en virtud de que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano como en el caso ocurre con el informe rendido por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

Por tanto, corresponderá a quien afirme que no se cumple alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia lo que en caso no ocurre. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **LXXVI/2001**, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**<sup>30</sup>.

En ese contexto, cuando se cuestione que un candidato resulta inelegible por estar inhabilitado, es al accionante a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro se impugnó, carece de esa calidad, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar.

Sin embargo, quien se pronuncia contra la misma sí tiene el deber de acreditar con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato carece indudablemente de las cualidades mencionadas.

Ello además porque toda autoridad como, debe respetar la garantía de audiencia de toda persona que se le imputen hechos violatorios a

---

<sup>30</sup> **Tesis LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

cualquier normatividad, es decir, debe tener la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

Por otro lado, resulta importante referir que la preocupación constante hacia el perfeccionamiento de la justicia en nuestro país, ha incidido en que el principio de presunción de inocencia se elevara a rango constitucional de conformidad con el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, dispone: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa."

En consecuencia, el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente la comisión del hecho que se le imputa y su responsabilidad; lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el presunto responsable durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Dicho principio que es aplicable en toda la actividad administrativa, legislativa y jurisdiccional del Estado, con independencia de la materia de que se trate, como sucede con los procedimientos de responsabilidad que tenga previsto en la materia que corresponda para infraccionar a las personas que cometan actos considerados contrarios a la ley.

En el caso, del ámbito jurisdiccional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha determinado que dicho principio debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, criterio que se encuentra contenido en las jurisprudencias, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones”<sup>31</sup>.**

En este sentido, bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, y aplicando mutatis mutandi a los procedimientos administrativos, las reglas del derecho penal, es dable concluir que, en tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos **hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente**, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad del infractor

Por lo tanto, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta en tanto no se acredite plenamente la culpabilidad o responsabilidad de las personas y, en la especie, dicha responsabilidad no quedó debidamente sustentada con la valoración de las pruebas que obran en autos, de lo contrario, en el presente caso resultaría desproporcional limitar el derecho a ser votado de Ricardo Crespo Arroyo, debido al procedimiento de referencia.

En ese orden de ideas, contrario lo manifestado por los partidos políticos actores, con el multicitado informe de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo de referencia no se pueda advertir que existan resoluciones en las que se ordene privar de sus derechos político-electorales al candidato en comento.

En consecuencia, al no tenerse por acreditado que a la fecha del registro del citado candidato exista una resolución en el que se pueda advertir que Ricardo Crespo Arroyo tenga suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas, se concluye que, debe operar a su favor el principio de presunción de inocencia, pues debe ser tratado como inocente hasta en tanto no se agote la cadena impugnativa que ha dado origen con el Juicio

---

<sup>31</sup> Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo 1, Materia Constitucional. Página: 41. Registro No. 2006590.

**TEEH-RAP-MC-017/2021  
Y SU ACUMULADO TEEH-RAP-018-2021**

de Amparo que ha promovido tal y como lo refiero la Secretaria de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo en su informe rendido a este Órgano Jurisdiccional.

De ahí lo sustancialmente lo infundado del agravio de los actores y como consecuencia se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/044/2021.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.